

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19447

REAL DECRETO 1793/1978, de 23 de junio, por el que se crea en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un caso cuarto bis, por el que bajo ciertas condiciones serán libres de derechos los aparatos, dispositivos y vehículos utilizados exclusivamente por mutilados o inválidos.

La conveniencia de facilitar una vida social activa a los mutilados o inválidos hace aconsejable incluir en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, como artículos libres de derechos, los aparatos, dispositivos o vehículos que no se producen en España, que importen para aminorar los efectos de su insuficiencia funcional, así como los que importen usados, con motivo del traslado a España de su residencia, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno para modificar parcialmente el Arancel de Aduanas, en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda intercalado entre los casos cuarto y quinto de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un nuevo caso cuarto bis, que tendrá el siguiente texto:

«Cuarto bis. Aparatos, dispositivos y vehículos (incluso automóviles) que no se fabriquen en España, especialmente contruidos para utilización exclusiva de mutilados o inválidos, con el fin de aminorar los efectos de su deficiencia funcional y siempre que la importación, previa autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, se realice directamente a la consignación de la persona que justifique debidamente la necesidad del aparato, dispositivo o vehículo. Como excepción a la inclusión establecida en el caso segundo de la presente disposición, se consideran incluidos en dicho caso los automóviles usados, adaptados a su insuficiencia funcional, que importen los mutilados o inválidos que vengán a residir en España.»

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ.

19448

REAL DECRETO 1794/1978, de 23 de junio, sobre actualización de límites de exención arancelaria y de aplicación del derecho uniforme del diez por ciento ad valorem a la importación en régimen de viajeros y de pequeños envíos.

El adeudo de mercancías extranjeras importadas en régimen de viajeros y de pequeños envíos está regulado, con independencia del país de origen o de procedencia, en el caso trece de la disposición primera del Arancel, cuya redacción vigente fue dispuesta por Decreto dos mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, con el fin de establecer márgenes de tolerancia para admitir libres totalmente de derechos pequeñas cantidades de mercancías, como es práctica usual en todas las Administraciones de Aduanas, aunque en España no había sido hasta entonces establecida, quedando las demás mercancías, cuyo valor global no exceda de cierto límite, sujetas al pago del derecho único del diez por ciento ad valorem.

Los cambios en materia de precios y de cotización de moneda producidos desde mil novecientos setenta y uno hacen aconsejable actualizar prudencialmente los topes de tolerancia, aproximando su cuantía a la establecida por países con legislación aduanera inspirada en análogos principios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno.—Los límites de valor de mil setecientas y de setecientas pesetas, de mercancías exentas de derechos en régimen de viajeros, establecidos en el apartado I-A del caso trece de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, quedan modificados, elevándose, respectivamente, su cuantía a dos mil quinientas y mil pesetas.

Dos.—En la misma forma dispuesta en el párrafo anterior queda modificado el apartado I-C del mismo precepto arancelario y se eleva a diez mil pesetas el límite de valor global que en él se establece, para la aplicación del derecho único del diez por ciento ad valorem.

Tres.—Los límites de setecientas y de cuatro mil pesetas fijados para pequeños envíos en el apartado II del caso trece de la disposición primera del Arancel de Aduanas, quedan modificados, elevándose su cuantía, respectivamente, a mil y a seis mil pesetas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19449

REAL DECRETO 1795/1978, de 29 de junio, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico.

Los Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, dispusieron la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas y del deshidratado; suspensión que fue prorrogada sin solución de continuidad hasta el día diez de julio por Real Decreto mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que justificaron la suspensión es aconsejable prorrogarla nuevamente haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo trimestral comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de melazas, rectificado, de más de noventa y seis grados y de alcohol etílico deshidratado; suspensión que fue dispuesta por Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

19450

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se modifican las tarifas aéreas de carga de la red interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de febrero de 1962 fijaba en su artículo primero el límite máximo para las tarifas de mercancías del transporte aéreo interior.